



Resolución Directoral Regional

Nº 161 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 JUL 2021

VISTO:

El Oficio N° 189-2021-OA/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 11 de junio del 2021; el Oficio N° 085-2021-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2021, el Informe N° 042-2021-OA-UPER-REM de fecha 03 de junio del 2021, la Solicitud Registro N° 1003657 de fecha 25 de mayo del 2021, presentada por Doña LUCILDA M. GONZALEZ CORNEJO y el Informe Legal N° 047-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de julio del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

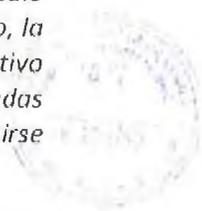
Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1003657, de fecha 25 de mayo del 2021, la Ex Servidora Pensionista Lucilda M. Gonzalez Cornejo, solicita el Pago del Ingreso Total Permanente, por un monto no menor de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles), conforme al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, y como pretensión accesoria solicita el pago de devengados y/o crédito devengado, dejados de percibir y con retroactividad al 01 de julio de 1994; así como, los intereses legales sobre los montos adeudados.

Que, al respecto debemos señalar que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, estableció que, a partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los





Resolución Directoral Regional

Nº 161 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 JUL 2021

servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/. 300.00 (trescientos y 00/100 Nuevos Soles).

Que, el Artículo 2° del mismo cuerpo legal señala, que se otorga a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F2, F1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como el personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el Anexo que forma parte del Decreto de Urgencia.

Que, el Artículo 3° del cuerpo legal acotado que señala *"las pensiones de los cesantes comprendido en la Ley N° 23495, reglamentadas por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 23495, según corresponda"*,

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 23495, "Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes y de los Jubilados de la Administración Pública no sometido al Régimen del Seguro Social o a otros Regímenes Especiales", prevé en su Literal a) *"la nivelación en 10 ejercicios anuales, los cesantes y jubilados varones con 20 a 30 años de servicios y mujeres con 20 a 25 años de servicios. En este caso a los varones con menos de 30 años de servicios y mujeres con menos de 25 años de servicios se les considera una treintava o veinticincoava parte por cada año de servicios"*.

Que, del Expediente Administrativo remitido por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Oficio N° 189-2021-OA/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 11 de junio del 2021 y el Oficio N° 085-2021-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de junio del 2021, respectivamente; se advierte que obra de fojas (1 al 4) la Resolución Directoral N° 53-91 de fecha 26 de febrero de 1991, mediante la cual se resuelve cesar de la carrera a la administrada, con Nivel STA, Cargo Presupuestal Secretaria II con un tiempo de servicios de 21 años, 5 meses y 24 días hasta el 31-01-91 de lo cual y contrastado con el Anexo del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se advierte que el Monto correspondiente a un Nivel STA es de Doscientos Soles con 00/100 Soles (S/. 200.00), sin embargo y estando a lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 23495, Literal a) prevé que los cesantes y jubilados mujeres con 20 a 25 años se les considera una veinticincoava parte por cada año de servicios, supuesto jurídico aplicable a la administrada.

Que, la Sub Unidad de Remuneraciones mediante Informe N° 042-2021-OA-UPER-REM de fecha 03 de junio del 2021, señala que de Ex Servidora ha venido percibiendo el monto de Ciento Setenta y Nueve Soles con 94/100 Soles (S./ 179.94) por concepto del Decreto de Urgencia N° 037-94, en razón al nivel alcanzado y tiempo de servicios prestados al Estado y prueba de ello es la Boleta Única de Pensiones correspondiente al mes de julio de 1994 (contenida a folios 10) y como tal, se ha efectuado correctamente el cálculo de la bonificación dispuesta y no se tiene ningún adeudo con la administrada, por lo que se debe declarar improcedente su pretensión, además de haber superado en demasía el derecho al reclamo de derechos laborales.



Resolución Directoral Regional

Nº 161 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 JUL 2021

Que, a la administrada como pensionista desde el 31 de enero del 1991, con Nivel remunerativo STA y con 21 años, 5 meses y 24 días de tiempo de servicios prestados al Estado, no le corresponde los Trescientos con 00/100 Soles (S/. 300.00) a los que alude el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, sino le es de aplicación el Artículo 2° y 3° del Decreto de Urgencia incoado, correspondiéndole solo una veinticincoava parte por cada año de servicio, sobre la base de Doscientos con 00/100 Soles (S/. 200.00) según Anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94 para el Nivel de STA, por ello es que dicha administrada percibe por el concepto del Decreto de Urgencia N° 37-94 equivalente a Ciento Setenta y Nueve con 94/100 Soles (S/. 179.94)

Que, en ese entender la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a través de la Oficina de Administración – Sub Unidad de Remuneraciones, ha aplicado correctamente lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo cual el pedido de la administrada deviene en Improcedente. Cabe a su vez precisar que la Oficina de Asesoría Jurídica, coincide con la opinión vertida mediante Informe N° 042-2021-OA-UPER-REM de fecha 03 de junio del 2021, por el cual la administrada después de veintiséis (26) años y diez (10) meses desde la emisión del Decreto de Urgencia N° 37-94 (31/04/2021) hasta la fecha (31/04/2021), recién acude a solicitar un derecho laboral el cual ha prescrito, bajo cualquier causal de tiempo que pueda ser evaluado de conformidad a la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR y concordante con el Informe Técnico N° 1892-2019-SERVIR/GPGSC y lo dispuesto en la Ley N° 27321, que precisa en su Artículo Único "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe Legal N° 047-2021-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de julio del 2021, ha precisado que estando a los actuados a Ley y el Derecho, la Solicitud Registro N° 1003657, de fecha 25 de mayo del 2021, sobre el Pago del Ingreso Total Permanente por un monto no menor de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), conforme al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentado por Doña LUCILDA M. GONZALEZ CORNEJO, no le corresponde; ya que, como pensionista desde el 31 de enero del 1991, con Nivel remunerativo STA y con 21 años, 5 meses y 24 días de tiempo de servicios prestados al Estado, le es de aplicación los Artículos 2° y 3° del Decreto de Urgencia incoado, correspondiéndole solo una veinticincoava parte por cada año de servicio, sobre la base de Doscientos con 00/100 Soles (S/. 200.00) según Anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94 para el Nivel de STA, por ello es que dicha administrada percibe el concepto del Decreto de Urgencia N° 37-94 equivalente a Ciento Setenta y Nueve con 94/100 Soles (S/. 179.94) y como tal, el pago de devengados y/o crédito devengado, dejados de percibir y con retroactividad al 01 de julio de 1994; así como, los intereses legales sobre los montos adeudados, tampoco le son amparables, ya que se ha efectuado el pago correctamente y no se tiene ningún adeudo con la administrada, por lo que su pretensión, deberá ser declarada Improcedente; debiendo emitirse el correspondiente Acto Administrativo.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

Nº 161 -2021-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 JUL 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Registro N° 1003657, de fecha 25 de mayo del 2021, sobre el Pago del Ingreso Total Permanente por un monto no menor de S/. 300.00 (Trescientos con 00/100 Soles), conforme al Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, presentado por Doña LUCILDA M. GONZALEZ CORNEJO, **CONSECUENTEMENTE IMPROCEDENTE** el pago de devengados y/o crédito devengado, dejados de percibir y con retroactividad al 01 de julio de 1994; así como, los intereses legales sobre los montos adeudados, al haberse efectuado el pago de dicha bonificación de manera correcta y no se tiene ningún adeudo con la administrada, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la interesada y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ VARGAS
DIRECTORA REGIONAL



Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
L. Personal
ARCHIVO

MFAV/mesq.